

Reuocar y Reuocamos su juicio y sentencia del
dicho juez y la damos por ninguna y de ningun
valor y efecto. y faziendo y librando en el dho pla
to y causa lo que de derecho tiene ser fecho. que de
uemos absolver y absoluemos al dicho concejo y
justicia y Regimiento de la ciudad de Aldureia de
todo lo contra ellos pedido y demandado por par
te del dicho concejo de la mesta y dar y damos por
libres y quitos de todo ello. esto con tanto que
deuemos mandar y mandamos que cada y
quando y en qualquier tiempo que agora y de
aquí adelante para siempre jamás los ganados
de quales quier hermanos del dicho concejo de
la mesta passaren de passo por los terminos de
la dicha ciudad de Aldureia sean obligados el dho
concejo justicia y Regimiento de les guardar
y guardar sus preuilegios que tienen y uoles
vayan nin passen contra lo en ellos contenido y
lo las penas dellos. y por algunas causas y ra
zones que a ello nos inuenen no fazemos condep
nacion de costas contra ninguna de las dichas
partes en grado de la dicha apelacion. E por esta
nuestra sentencia definitiva juzgando an silo pro
uinciamos y mandamos. Doctor peñas: El licen
ciado Aldehior de leon. El licenciado don Juan
de castilla. La qual dicha sentencia fue dada y
pronunciada en la dicha ciudad de Granada a
veynete y quatro dias del mes de noviembre
del año que passo de quientos y treynta y se
ys en presencia de los procuradores de ambas
las dichas partes a los quales y acada vno de
ellos se notifico. Dela qual por parte del dicho co
cejo de la mesta fue suplicado y dicho y alegado
que fablado con el acatamiento que deuia la
dicha sentencia hera ninguna y do alguna inus
ta y muy agrauada y de bhemendar y Reuocar

160. excepcion.